



**LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LAS RECLAMACIONES DE  
ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN OCURRIDOS FUERA DEL PAÍS DE  
RESIDENCIA DE LA VÍCTIMA (REGLAMENTO 44/2001 DEL CONSEJO  
DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000)**

**Y**

**LOS CAMBIOS EN EL CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO  
HABITUAL A LA LUZ DE LA 5ª DIRECTIVA**

**por**

**M<sup>a</sup> José Fernández Martín**



**Resumen**



## Competencia judicial en el país del perjudicado durante la tramitación de siniestros de acuerdo con la 4ª Directiva

Abogada M<sup>a</sup> José Fernández Martín  
Abogado Holger Backu  
Abogado Christian Naumann

### 1.-Situación de partida.-

la Directiva 2000/26/CE, ó Cuarta Directiva, mejora la protección de los ciudadanos europeos, víctimas de un accidente de circulación fuera del Estado miembro de su residencia habitual al establecer **un único proceso de reclamación de los perjudicados pero falta concreción de normas de derecho internacional privado aplicables en todos los Estados miembros**, un tratamiento jurídico común, que permita el ejercicio de la acción directa contra el asegurador del responsable con la misma efectividad con que la Directiva lo proclama.

Hasta este momento, **las tres Directivas anteriores**<sup>i</sup> se habían cimentado sobre el principio general del **“forum delicti commisi”** y por tanto la jurisdicción aplicable se determinaba por las normas de derecho internacional privado que atribuían a los tribunales y a **las leyes del país del accidente un competencia exclusiva para la regularización de los siniestro.**

algunos Estados miembros han previsto, como Francia o Reino Unido, contemplan la posibilidad de atribuir una cierta clase de amparo denominado el **“privilegio de la Jurisdicción”** al perjudicado otorgado a este por la sede jurisdiccional en su país de residencia.<sup>ii</sup>

Sin embargo **la Cuarta Directiva implica habilitar vías para permitir que dicho perjudicado pueda reclamar desde el país de su residencia**, ejercitando la acción directa contra el asegurador del responsable, cuyo establecimiento o sede se ubica en otro Estado miembro diferente.



El artículo 3 de la directiva 2000/26/CEE establece la **generalización del ejercicio de la acción directa** a favor de los perjudicados de accidentes de circulación contra el asegurador del responsable del daño:

**Que el asegurador tenga designado un representante para la tramitación y liquidación de siniestros en el Estado de residencia del perjudicado no es suficiente por si solo para atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho estado<sup>iii</sup> salvo que ello esté previsto en la normativa de Derecho internacional privado de dicho país,** en cuyo caso el ejercicio de la acción directa contra el asegurador existe previamente en virtud de un fuero de atribución interna de competencia jurisdiccional. **Al representante no le alcanzan las facultades representativas para ser receptor de dicha acción directa.**

Con estas premisas de reconocimiento de la acción directa al perjudicado, no alteración del fuero jurisdiccional, ni de la ley aplicable al siniestro, **llegamos hasta la publicación de la Quinta Directiva, cuyo considerando 24** informa de que de conformidad con el artículo 11, apartado 2 en relación con el artículo 9 apartado 1 letra b) del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>iv</sup>, **la persona perjudicada puede entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en el que esté domiciliada.**

El anuncio precedente nos conduce hasta el contenido del artículo 5 de la Directiva, destinado a introducir modificaciones a la Cuarta Directiva **y mediante la inserción de un nuevo considerando (que no artículo) 16 bis,** añade a la parte expositiva de la Cuarta la mención de que el perjudicado podrá entablar acción directa contra el asegurador en el estado miembro en que está domiciliada.

Cuando menos hay que reconocer **que la maniobra legislativa, además de ser sorprendente, nos deja en una desolación interpretativa importante.** Si el Considerando 16 de la Cuarta Directiva nos induce a creer que la designación de un representante no altera ni la jurisdicción competente, ni la ley de aplicación a la acción extracontractual derivada del daño, salvo que las normas de Derecho internacional privado en el Estado miembro del perjudicado así lo permitan. ¿Como articular el contenido del nuevo considerando 16 bis cuando **parece querer interpretar que el juez del país del perjudicado goza de un fuero habilitador de competencia recogido en el Reglamento 44/2001 a través de la habilitación de los artículos 11, 2 en relación con el 9, 1b)?**

De hecho la Quinta Directiva modifica igualmente el apartado 8 del artículo 4 de la 4ª Directiva para especificar que la designación de representante no constituye la apertura de establecimiento ni con arreglo al Convenio de Bruselas de 27 de



septiembre de 1968, ni con arreglo al Reglamento n° 44 /2001. Es decir, nuevamente indica que la acción directa reconocida es contra el asegurador del responsable y no es trasladable al representante de siniestros designado en el domicilio del perjudicado.

¿Es un recordatorio del criterio interpretativo del Reglamento n° 44/ 2001, que por ser de aplicación directa no precisa transposición alguna a derecho interno?

¿Cual es el contenido y el alcance real de la sección tercera del reglamento 44/2001 que se refiere a las normas de derecho internacional privado reguladoras de las relaciones derivadas de los contratos de seguro?

¿Puede un perjudicado por accidente de circulación ocurrido fuera del país de su residencia, ejercitar una acción directa contra el asegurador establecido en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea?

¿Qué sucede si se incoan procedimientos relativos al mismo litigio en dos Estados miembros?

Por ejemplo, el caso de un accidente de tráfico entre dos personas que viven en España y Alemania, respectivamente, podría ocurrir que ambas demandaran al otro por daños y perjuicios en el Estado miembro en el que tiene su domicilio la parte contraria. En tal situación **el Reglamento establece una regla de "orden de llegada"**. De esta forma el tribunal ante el que se ha planteado el asunto en último lugar debe suspender su procedimiento y esperar a que el otro órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su competencia. Si el órgano jurisdiccional ante el que se planteó el asunto en primer lugar se considera competente, el otro órgano jurisdiccional deberá abandonar el caso. Solamente en caso de que el órgano jurisdiccional ante el que se planteó el asunto en primer lugar llegue a la conclusión de que no es competente, el otro órgano jurisdiccional podrá reanudar su procedimiento.

En definitiva se trata de examinar el juego de las normas de Derecho internacional privado en algunos estados miembros y determinar cual es el posicionamiento de las distintas jurisdicciones ante la vinculación no normativa que la Quinta Directiva introduce en la Cuarta hacia una extensión de la jurisdicción a favor del fuero de la residencia del perjudicado.

## 2.-Disposiciones de la competencia judicial internacional

**Reglamento (CE) No. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**



**sin que sea necesaria la transposición al Derecho nacional.**

Según ello, la acción podrá ejercitarse en **el lugar del domicilio del demandado** (art. 2.1 del Reglamento) **y en el lugar donde acaecieron los hechos (forum delicti commissi)** (art. 5, cifra 3 del Reglamento). En caso de divergencia entre el lugar de los hechos y el lugar donde se produjo el resultado, el perjudicado podrá elegir entre ambos lugares.

La acción directa contra el asegurador podrá ejercitarse ante el tribunal del lugar del siniestro o en el lugar donde tuviese su domicilio el asegurador.<sup>v</sup> Además, podría fundamentarse la competencia de la jurisdicción penal en el marco de un procedimiento de adhesión (art. 5, cifra 4 del Reglamento).

**Como fuero especial de las relaciones contractuales aseguradoras** se prevé, de acuerdo con el art. 11.2 en relación con el art. 9.1 b, la competencia judicial en el Estado del asegurado, tomador o beneficiario para la acción directa entablada contra el asegurador.

## **Jurisprudencia**

### **aa) Sentencia del Tribunal Supremo Federal alemán (BGH): La cuestión de prejudicialidad**

En relación con un recurso de casación, el BGH tuvo que decidir si los tribunales del país del perjudicado son competentes para conocer de las acciones directas. Mediante un auto de presentación de 26.09.2006<sup>vi</sup>, el BGH planteó la cuestión al Tribunal de Justicia según art. 234 del Tratado de la Unión Europea<sup>vii</sup> para que se pronunciara con carácter prejudicial:

**“¿Debe entenderse la remisión prevista en el art. 11.2 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo del 12 de diciembre relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 9.1 b del mismo Reglamento, en el sentido de que el perjudicado puede entablar acción directa contra el asegurador ante el tribunal de un Estado miembro en que tuviese su domicilio, siempre y cuando tal acción fuese lícita y el asegurador tuviese su domicilio en territorio nacional de un Estado miembro?”**

En resumen, se trata de la cuestión de si el extranjero, por ejemplo, el alemán, que ha sufrido un accidente en un Estado miembro distinto al de su residencia, en el que el otro involucrado es tomador de un seguro español, tiene en Alemania una acción contra el asegurador español.



La decisión del BGH se basó en los hechos siguientes: **Un alemán sufrió un accidente de tráfico en los Países Bajos y entabló en Alemania una acción por daños contra el asegurador de automóviles holandés.**

El Juzgado de **Primera Instancia**, el **Amtsgericht de Aquisgrán**, no admitió la demanda a trámite, considerándola improcedente.<sup>viii</sup> Motivó su decisión en **la falta de competencia judicial internacional** de los tribunales alemanes.

El tribunal de apelación, **el OLG de Colonia**, sin embargo, llegó a la conclusión de que había que **afirmar la competencia judicial internacional**<sup>ix</sup> que se derivaría del art. 11.2 en relación con el art. 9.1 b del Reglamento (CE) nº 44/2001. Esta consideración correspondería a la voluntad del legislador y sería compatible con la finalidad de su creación así como con el tenor literal. La voluntad del legislador se desprende del considerando número 16a de la Directiva 2000/26/CE<sup>x</sup> que fue introducido por la Directiva 2005/14/CE<sup>xi</sup>.

"(16 bis) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [17]., en combinación con el artículo 9, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, **la persona perjudicada podrá entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliada.**"

La introducción del considerando número 16a se fundamenta en el argumento<sup>xii</sup> de que, con la aprobación del Reglamento (CE) No. 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, se **establece un fuero contra el asegurador en el Estado miembro, en el cual la víctima tenga su domicilio.** El considerando señala esta nueva situación jurídica.

Además, el **art.9.1 b de dicho Reglamento amplía frente a la regulación anterior del art. 8, párrafo 1 del Convenio de Bruselas de 1968**<sup>xiii</sup> relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el círculo de personas que pueden entablar una acción contra el asegurador en su lugar del domicilio, incluyendo al asegurado y al beneficiario. Con ello, **se pretende reforzar la protección de la parte más débil frente al asegurador.**<sup>xiv</sup> Dado que la víctima del accidente se encuentra en unas condiciones de mayor vulnerabilidad frente al asegurador y, en el caso de un accidente ocurrido en el extranjero necesita incluso una mayor protección, queda justificado el establecimiento del fuero en el país de residencia.

El tenor del art. 11.2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 corresponde también a la voluntad del legislador. A través de la remisión al art. 9 de dicho texto, se evidencia que el art. 9.1 b es aplicable, por analogía, al perjudicado.



Es cierto que la Sala competente del BGH apoya también la apreciación de que existe competencia judicial en el lugar del domicilio de la víctima para que el perjudicado pueda entablar una acción directa contra el asegurador.<sup>xv</sup> **Pero dado que sigue discutiéndose si el perjudicado, debido a la remisión del art. 11.2 del reglamento 44/2001, ha de considerarse como “beneficiario” en el sentido del art. 9.1 b) del mismo Reglamento,** lo que daría lugar a un fuero en el lugar de su domicilio, o si por beneficiarios únicamente hay que entender al beneficiado por el contrato de seguro, lo que supondría que el perjudicado no tiene acción en su lugar del domicilio, al no ser parte del contrato de seguro, **el BGH ha planteado la cuestión al Tribunal de Justicia.**

**Un argumento a favor del fuero en el país del perjudicado** es que la remisión del art. 11.2 del Reglamento (CE) 44/2001 al art. 9.1 b se entienda **como una remisión de consecuencia jurídica.** Por ello, no importa que el perjudicado no haya sido enumerado dentro del círculo de personas del art. 9.1 b). Más bien se remite únicamente a la consecuencia del art. 9.1 b), de que la demanda pueda interponerse ante el tribunal del lugar, donde tenga su domicilio. A favor de la aceptación de la remisión de una consecuencia jurídica habla, además, el tenor literal del art. 11.2 así como el hecho de que, de lo contrario, este artículo no se aplicaría prácticamente nunca.<sup>xvi</sup>

Finalmente habla a favor de la aplicación correspondiente del art. 9.1 b) del Reglamento (CE) el derecho a entablar una acción directa del perjudicado en el caso de un accidente en el extranjero, por el cual se refuerza su ámbito de protección.

#### **bb) Opiniones contrarias**

**Opiniones contrarias, es decir, para negar la existencia de un fuero en el país del perjudicado, son sostenidas, en particular, por los Lords of Appeal de la House of Lords Cause Harding v. Wealands vom<sup>xvii</sup> inglés, el Amtsgericht de Blomberg<sup>xviii</sup> y el Tribunal Territorial (LG) de Hamburgo<sup>xix</sup>.**

**El LG de Hamburgo, por ejemplo, examina las condiciones de los hechos previstas en el art. 9.1 b) del Reglamento (CE) n° 44/2001, sin entrar en la cuestión, si la remisión del art. 11.2 ha de considerarse como fundamento legal o como remisión de consecuencia jurídica. Ello es, sin embargo, lo que importa en esta cuestión, tal y como fue expuesto, ya que el art. 9 fue creado, visto aisladamente, para situaciones en las que medien relaciones contractuales de seguros en las que el perjudicado efectivamente no puede ser considerado como beneficiario.**



Además, es ajeno al sistema equiparar al perjudicado de un accidente de tráfico a un beneficiario en el sentido del art. 9 del Reglamento (CE) n° 44/2001, puesto que se refiere únicamente al beneficiario inmediato de un contrato de seguro.<sup>xx</sup> **La acción directa contra el asegurador no es una cuestión de seguro en el sentido del art. 8 y ss. del Reglamento (CE) n° 44/2001. Más bien se trata de un derecho por una actuación antijurídica que ha de estar sujeto al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual.**<sup>xxi</sup>

El objetivo del referido Reglamento era simplemente la conducción del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, a una competencia comunitaria de acuerdo con el art. 65 del Tratado de la Unión Europea. **No se proponía el cambio del fuero desde el país de accidente al país de residencia.**<sup>xxii</sup>

Según esta doctrina, **en la 5ª Directiva se expresaría únicamente una opinión sobre la interpretación del Reglamento (CE) n° 44/2001 cuya exactitud es cuestionable.** De ahí que actualmente no puede extraerse de la 5ª Directiva una conclusión acerca de la interpretación de la disposición anteriormente mencionada ni sería admisible, en el marco de la transposición del 5ª Directiva, un cambio de las competencias judiciales en el sentido de un fuero en el Estado del perjudicado.<sup>xxiii</sup>

## **bb) Normas españolas de Derecho internacional privado**

Para analizar la extensión y límites de la Jurisdicción civil española es necesario abordar, de un lado, las disposiciones de los artículos 36 al 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que nos permiten el enfoque procesal de la competencia jurisdiccional y, de otro, los artículos 21 y 22 de la ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial que atienden la definición sustantiva de los fueros de competencia de la jurisdicción.

A) En cuanto al Derecho interno español debemos analizar los Art. 21 a 25 LOPJ y, concretamente, para el orden civil nos circunscribimos a los Art. 21 y 22 LOPJ.

El Art. 22 apartado 3º LOPJ dictamina que en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes **“En materia de obligaciones extracontractuales cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan residencia habitual común en España”.** Fuera de estos supuestos la jurisdicción solo podría basarse en lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales de los que España sea firmante.



B) En cuanto a los Convenios internacionales aplicables, el vigente instrumento normativo es **el Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil, entró en vigor el 1 de marzo de 2002 para los antiguos Estados parte de la Unión Europea”.

**La competencia en materia de seguros tiene dedicada la sección 3ª del Reglamento**, en la que **se permite que el tomador, asegurado o beneficiario del seguro utilicen los Tribunales de su domicilio para demandar al asegurador (Art. 9,1b y 11.2), incluso cuando éste tenga su domicilio en un Estado miembro distinto**. Sin embargo, si el asegurador quiere demandar al tomador, al asegurado o al beneficiario, se verá forzado a hacerlo en los Tribunales del lugar donde estuvieran domiciliados aquéllos (Art. 12).

**Parece que el legislador quisiera crear una vinculación entre las normativa de competencia judicial aplicable a los contratos de seguros con la específica normativa competencial de las acciones de responsabilidad civil extracontractual** y ello deriva del permiso reglamentario del 11, 2 para que las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 sean aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.

**La acción directa es un derecho reconocido a todo perjudicado por un accidente de circulación en la Unión europea y, por consecuencia, debería poder extender la competencia jurisdiccional a los tribunales del país de residencia del propio perjudicado**, siempre que la mención de perjudicado sea considerada integrada en la lista de personas a las que el artículo 9 apartado 1,b) se refiere o bien sea analógicamente integrado en tal lista por no constituir esta un catálogo de opciones cerradas y exclusivamente conectadas a las relaciones contractuales entre asegurador y asegurado.

Tratándose de las acciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual, y en concreto del seguro de Responsabilidad civil de vehículos a motor, **sólo cabría el control de oficio de la competencia judicial cuando el juez que está conociendo de un asunto no se pudiera declarar competente en virtud de los fueros establecidos en el Reglamento 44/2001 y en concreto de los establecidos en la Sección Tercera**.

**Jurisprudencia:** La jurisprudencia se ha pronunciado limitando la competencia de la jurisdicción civil española a las reglas contenidas en los artículos 21 y 22 de la LOPJ y de los artículos 36/39 de la LEC afirmando la competencia de la jurisdicción civil española cuando el hecho generador del daño ha acontecido en España o cuando demandante y demandado tienen su residencia común en España.



También alcanza la jurisdicción en al caso de sumisión tácita de las partes cuando el demandado comparece en la jurisdicción para actuar algo que no sea el planteamiento de la declinatoria de jurisdicción.

**JUR 2003/142327 SAP Guipúzcoa: Sentencia 60/2003 Sección 1ª 24 marzo.**

**AC110172004 Sentencia 334/04 de la Audiencia Provincial de Madrid** de 21 de mayo 2004 son competentes los juzgados y tribunales españoles, aunque el hecho haya ocurrido fuera del territorio español, cuando el autor y la víctima tengan su residencia habitual común en España.

**JUR 2005/176231 Sentencia 429/05 Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11 de 16 de junio** “El Art. 22 de la LOPJ como norma general en materia de obligaciones extracontractuales si no pudiera determinarse por la regla general, y el hecho se hubiera cometido fuera de España, cuando el autor y la víctima tengan su domicilio en España. Pero en materia de accidentes de circulación ocurridos fuera de España, la regulación específica que de la competencia para conocer de los mismos se hace en el convenio sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera hecho en la Haya el 4 de mayo de 1971, ratificado por España, y publicado en el BOE el 4 de noviembre de 1987 hace que por lo dispuesto en el Art. 36 LEC, en relación con el Art. 1,5 del civil y el Art. 96 de la Constitución, deba acudirse a esta norma, para determinar si los juzgados españoles pueden resolver la reclamación del actor. El Art. 3 del convenio establece como ley aplicable la interna del estado en cuyo territorio hubiera ocurrido el accidente, pero con las excepciones previstas en el Art. 4, para el caso de que en el accidente hubiera intervenido un solo vehículo, lo que según la documentación que se aporta así sucedió, y que hace aplicable la ley del estado de matriculación del vehículo, respecto de la víctima que viajase como pasajero, si tenía su residencia habitual en estado distinto de aquel en cuyo territorio ocurrió el accidente. El vehículo en el que ocurrió el accidente estaba matriculado en España, y la víctima, la esposa del actor, tenía en España su residencia a la vista de la documentación aportada, f 60, cartilla de la seguridad social en la que aparece como beneficiaria, por lo que la jurisdicción española puede entrar a conocer de la reclamación planteada por el actor”.

**JUR 2004/73262 Sentencia 303/2003 Audiencia Provincial Las Palmas de 5 de mayo** declara la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles «cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados y Tribunales españoles...» Se ha producido una sumisión tácita por la demandante por el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda y por la demandada, «en el hecho de



hacer, después de personado en juicio, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria» (art. 58 LECiv)

### **cc) Normas italianas de Derecho internacional privado**

De acuerdo con el art. 62 de la Ley nº 218/95, rige el principio del lugar de los hechos, es decir, en el caso de **un accidente ocurrido en Italia, se aplica el Derecho de ese país**. Sin embargo, según el art. 62.2, se aplicará el Derecho del país de origen, **si los involucrados en el accidente poseen todos la misma nacionalidad de un país extranjero y residen también allí**.

### **dd) Normas alemanas de Derecho internacional privado**

.La normativa alemana relativa al Derecho internacional de responsabilidad civil extracontractual se recoge en el art. 40 y ss. de la Ley de Introducción al Código Civil alemán (EGBGB por regla general, al Derecho del **Estado donde ocurrió el accidente, es decir, a elección, del país donde actuó el responsable de la indemnización (Derecho del lugar de los hechos) o del país, donde se produjo el resultado (lugar de resultado)**).

Una excepción al anterior principio del lugar de los hechos se hace relevante cuando el responsable de la indemnización y la víctima tengan su lugar habitual de residencia en el mismo Estado (art. 40.2 EGBGB). Un caso clásico es el accidente de dos alemanes sufrido en el extranjero a cuyas pretensiones es de aplicación el Derecho alemán si ambos residen en Alemania.

El Derecho alemán contiene además, una cláusula supletoria que remite a otro régimen jurídico cuando los hechos presenten una relación más estrecha con ese régimen.

### **3.-Derecho aplicable**

Para **determinar el régimen jurídico aplicable, los tribunales competentes para la aplicación del derecho internacional acuden en cada caso a las reglas internas del Derecho Internacional Privado (normas de colisión) correspondientes**.

Si bien es cierto que se pretende, en el marco de la elaboración de normativa europea, una regulación uniforme en toda la Unión Europea de las normas de Derecho internacional privado en relación con el Derecho de responsabilidad civil extracontractual (Roma II)<sup>xxiv</sup>, **todavía no se dispone actualmente de una regulación definitiva**.



La unificación de las normas de Derecho internacional privado existe únicamente en el ámbito de aplicación **del Convenio de La Haya de 1971** sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, sin embargo, el cual no ha sido ratificado, por ejemplo, por Alemania e Italia. Estos últimos países decidieron adoptar soluciones individuales que difieren entre sí.

Convenio de La Haya sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera de 4 de mayo de 1971

Las disposiciones del Convenio rigen en los Estados siguientes:

**Bélgica, Francia, Yugoslavia, Croacia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Suiza, República Eslovaca, Eslovenia, España, República Checa.**

Según el Convenio se aplica, por regla general, **el Derecho del Estado en cuyo territorio se produjo el accidente (art. 3)**; en determinadas constelaciones hay que aplicar, sin embargo, el Derecho del Estado de matrícula o del Estado donde estén habitualmente estacionados (arts. 4 al 6).

De acuerdo con el Convenio, **se aplicará el Derecho del Estado de matrícula (o donde estén habitualmente estacionados - art. 6)**, cuando se trate de **responsabilidad** respecto de la persona que tenga un derecho sobre el vehículo (art. 4.a), respecto **de la persona que viaje como pasajero con residencia habitual fuera del país donde acaeció el accidente** (art. 4.b) y respecto de la **víctima que se encontraba en el lugar del accidente fuera del vehículo**, pero que tiene, sin embargo, su residencia habitual en el Estado de matrícula.

**En caso de ser varios los vehículos involucrados, estas disposiciones solamente se aplicarán si todos están matriculados en el mismo Estado (Art. 4.).**

**Si están implicadas en el accidente varias personas que se encontraban fuera del vehículo, es condición previa que todos tengan su residencia habitual en el Estado de matrícula.**

**B) ¿Aplicación general del Derecho del Estado de la víctima en el marco de Roma II?<sup>xxv</sup>**

**Ante las diferencias nacionales y contradicciones, el 22.7.2003 la Comisión Europea presentó el borrador de un reglamento (CE) relativo al Derecho aplicable a la responsabilidad civil extracontractual (Roma II) con el fin de armonizar el Derecho internacional privado en Europa.**

Durante la primera lectura el 6 de julio de 2005, el Parlamento Europeo modificó la propuesta de la Comisión de aplicar el Derecho del país de origen de la víctima en el caso de accidentes de tráfico. Se introdujo con el art. 6.b una disposición



propia de los accidentes de tráfico, según la cual, en caso de daños personales, debe aplicarse el **Derecho del país de origen del perjudicado a la hora de determinarse la cuantía de la indemnización y el alcance del daño.**

**En caso de daños materiales**, sin embargo, debe seguir aplicándose el Derecho del país donde se produjo el accidente. Además, para evaluar el fundamento de la responsabilidad, debe ser aplicable en todos los casos, es decir, incluso cuando se trata de daños personales, el Derecho del Estado donde ocurrió el accidente.

Las aseguradoras europeas de automóviles y el CEA se han pronunciado en su mayoría en contra de esa iniciativa del Parlamento Europeo, ya que debido a la diferenciación entre daños materiales y personales, por un lado, y el fundamento de la responsabilidad y su desempeño, por otro, se introducen hechos uniformes en un ámbito de aplicación de diferentes fundamentos jurídicos nacionales.

**La Comisión Europea se pronunció igualmente en contra de la iniciativa del Parlamento Europeo.** En la propuesta modificada de la Comisión con fecha de 21.02.2006 (COM (2006) 83 final) se hace constar que, en vista de que a las relaciones obligaciones extracontractuales y la indemnización se aplicarían dos regímenes jurídicos diferentes, no pueden incluirse las modificaciones del Parlamento Europeo. De esta manera se sigue prescindiendo de una regulación especial para accidentes de tráfico y se hace constar el tenor literal siguiente de la norma de colisión correspondiente:

“Artículo 5 – Norma general

1. A falta de elección de la ley en el sentido definido en el artículo 4, la ley aplicable a la obligación extracontractual es la del **país donde se produce o amenaza con producirse el daño**, cualquiera que sea el país donde el hecho generador del daño se produce y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del daño.

2. **No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país cuando se produce el daño, la obligación extracontractual será regulada por la ley de este país.**

3. A pesar de los apartados 1 y 2, si del conjunto de las circunstancias se desprende que la obligación extracontractual presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplicará la ley de este otro país. **Un vínculo substancialmente más estrecho con otro país puede estar basado en una relación preexistente entre las partes, tal como un contrato que estrechamente relacionado con la respectiva obligación extracontractual.** A la hora de apreciar la existencia de vínculos substancialmente más estrechos con otro país, podrán



tenerse en cuenta, en particular, las expectativas de las partes en cuanto a la legislación aplicable.”

En 2006 el Consejo de ministros de las Comunidades se opuso formalmente a la propuesta ROMA II para accidentes de tráfico.

El último compromiso alcanzado por los Estados miembros, en la última lectura del Proyecto de Reglamento Roma II ha sido el 5 de mayo de 2007 y este acuerdo opta por no incorporar ninguna regla específica en materia de RC extracontractual para accidentes de tráfico.

#### **4. Consecuencias de la aplicación del Derecho y conclusiones.**

Tanto del **Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, Convenio de Lugano, de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, como del Reglamento 44/2001 establecen que en una demanda por daños y perjuicios, son competentes los órganos jurisdiccionales del lugar en el que se hayan producido esos daños y perjuicios.**

A veces, el lugar donde se produce el acontecimiento que da lugar a responsabilidad penal (de la que deriva una responsabilidad civil) y el lugar en el que este hecho ocasiona daños y perjuicios (consecuencias dañosas derivadas del daño principal) no están situados en el mismo Estado contratante. En tal caso, el demandante puede optar por elegir los órganos jurisdiccionales de uno de esos Estados contratantes.<sup>xxvi</sup> **Este principio ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del TSCE<sup>xxvii</sup>**

Centrando la cuestión en la definición de si existen nuevos criterios de Derecho Internacional Privado aplicables a la regulación de los accidentes de circulación sufridos por ciudadanos europeos fuera del país de residencia, recogidos en el considerando 24 y el artículo 5,1 de la Directiva 2005/14/CE, hemos de comenzar por cuestionar que la inclusión en la 4ª Directiva de un nuevo Considerando 16 bis con **una regla de interpretación extensiva de los artículos 11, apartado 2) en relación con el artículo 9,1 b) para aplicarlos como regla de competencia judicial a las acciones nacidas de la responsabilidad extracontractual es cuando menos incierto y técnicamente discutible.**

En principio la sección tercera del Reglamento (artículos 8 al 14) tiene **por objeto normar las reglas competenciales de derecho internacional privado en el marco de las relaciones contractuales de los seguros entre partes determinadas e identificadas en el marco de la relación contractual, siendo**



que en ese mismo marco cabe el ejercicio de la acción directa contra el asegurador por parte del asegurado, tomador o beneficiario, elemento que también opera en común en los seguros de responsabilidad civil con el sujeto pasivo del daño o perjudicado, sin que la sección tercera del reglamento parezca querer, al menos de forma expresa, referirse a los seguros de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos automóviles o a la equiparación tácita de la persona del perjudicado con el beneficiario.

Mientras que el beneficiario es un sujeto identificado y forma parte de la relación contractual definida en el contrato el perjudicado es un tercero ajeno en la relación contractual entre asegurado y asegurador. No obstante conviene tener presente la motivación expositiva contenida en el **Reglamento 44/2001 que dispone en el considerando 11 que “Las reglas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación”.**(12) **“El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa del estrecho nexo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia.”** (13) **“En cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales”.**

Todas estas razones abundan en el criterio contenido en la interpretación extensiva del considerando 16 bis de la Directiva 2000/26/CE e incluso responden a criterios ya consolidados respecto de las normas de aplicación a las acciones civiles derivadas de hechos cuasi-delictuales (véanse las Sentencias de 30 noviembre 1976, Mines de potasse d'Alsace, 21/76, Rec. pg. 1735, apartado 11, y de 11 enero 1990, Dumez France y Tracoba, C-220/88, Rec. pg. I-49) y recogidas en las jurisprudencia del TJCE

Existen criterios interpretativos de las reglas de competencia en la jurisprudencia del tribunal de Luxemburgo entre otros los de **STJCE Luxemburgo (Pleno) de 7 marzo 1995 TJCE 1995\25** “Hay que subrayar a continuación que en la sentencia Mines de potasse d'Alsace, el Tribunal de Justicia declaró que, en el caso de que el lugar donde se sitúa el hecho del que puede derivar una responsabilidad delictual o cuasidelictual y el lugar en que este hecho haya ocasionado un daño no sean idénticos, la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» del número 3 del artículo 5 del Convenio (LCEur 1972\178 y LCEur 1989\1327; RCL 1991\217 y 1151) debe entenderse en el sentido de que **se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal, de**



**modo que el demandado puede ser emplazado, a elección del demandante, ante el órgano jurisdiccional tanto del lugar donde se ha producido el daño, como del lugar del hecho causal que genera dicho daño”.**

“La regla de competencia judicial en virtud de la cual, y por lo que respecta a la aplicación del apartado 3 del artículo 5 del Convenio, la parte demandante puede optar entre el Tribunal del lugar de producción del daño y el del lugar en que ocurrió el hecho que causó el daño, ¿debe aplicarse igualmente al supuesto en que el daño alegado no sea sino la consecuencia del perjuicio sufrido por las víctimas directas de un daño materializado en un lugar distinto, lo que, en caso de respuesta afirmativa, legitimaría a la víctima por vía indirecta para entablar demanda ante el Tribunal de su propio domicilio?”. Se deduce de lo expuesto que si bien es cierto que es jurisprudencia de este Tribunal (sentencia de 30 de noviembre de 1976) que el concepto de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Convenio, puede hacer referencia al lugar en que haya sobrevenido el daño, no lo es menos que este último concepto sólo cabe entenderlo referido al lugar en el que el hecho causal generador de la responsabilidad delictual o cuasidelictual haya desplegado sus efectos dañosos respecto de quien sea su víctima inmediata”<sup>xxviii</sup>

**Por el contrario, Sentencia Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Luxemburgo (Pleno ), de 19 septiembre 1995 <sup>xxix</sup>“Procede, pues, responder a la cuestión prejudicial que el concepto de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso», que figura en el número 3 del artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que no se refiere al lugar en el que la víctima alega haber sufrido un perjuicio patrimonial debido a un daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado contratante”**

**En estos supuestos de responsabilidad civil derivada de la responsabilidad cuasidelictual el Tribunal de Luxemburgo parece seguir la inclinación de permitir la prórroga de la jurisdicción al fuero del demandante cuando el hecho generador haya desplegado sus efectos en el lugar donde las consecuencias del daño han sobrevenido y, sin gran género de dudas, las consecuencias de los daños en los accidentes de circulación ocurridos fuera del país de residencia de la víctima devienen efectivas en el estado miembro en el que la víctima está domiciliada y es en donde se van a producir las consecuencias de los daños patrimoniales y no patrimoniales, pero conectadas con el acto causal generador del daño principal irrogado.**

En todo caso, la cuestión prejudicial planteada por la Corte de Casación alemana (BGH) en el momento actual, **clarificará en gran medida el panorama europeo**



en materia de normas de determinación de la competencia jurisdiccional en el ejercicio de acciones derivadas de accidentes de circulación ocurridos fuera del país del domicilio del perjudicado.

En el supuesto que el Tribunal Europeo admitiera la interpretación extensiva de los artículos 9,1b) en relación con el 11,2 del reglamento 44/2001, el término beneficiario podría equipararse a perjudicado y por ende dar vía libre a la competencia jurisdiccional de los tribunales del país de residencia de la víctima.

En el supuesto en que la Corte Europea estimara que la sección tercera del Reglamento 44/ 2001 no puede ser de aplicación al fuero competencial de la jurisdicción del país de residencia del perjudicado, al legislador comunitario no le quedaría más opción, si desea cambiar las reglas de derecho internacional privado aplicable a las acciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual que introducir en el Reglamento 44/2001 las modificaciones que por vía de interpretación ha intentado dejar plasmadas en el Considerando 16 bis de la Cuarta Directiva.

Desde un punto de vista técnico es reprochable la vía elegida por el legislador para intentar mejorar la situación jurídica de las víctimas de accidentes de circulación. Desde un punto de vista pragmático, la solución apuntada supone un gran ahorro de energía normadora y la evitación de modificaciones del texto de Reglamento en el Parlamento Europeo.

La otra posibilidad es que la resolución a la cuestión prejudicial planteada resuelva una incógnita que tiene muchas posibilidades de generar la apertura, por vía jurisprudencial, **de una nueva fórmula que amplía la protección y la seguridad jurídica de los ciudadanos, víctimas de accidentes de circulación transfronterizos, al habilitar la posible reclamación contra el asegurador del causante de un daño ante los tribunales de la residencia del perjudicado.**

Las condiciones para la admisibilidad de la cuestión prejudicial están marcadas por sentencias como la resolución de la Corte Europea en Cuestión prejudicial RJ 2006/ 4712 STS 63/2006 Sección 1ª Civil de 22 de junio. “ el art. 177, apartado 3, del Tratado de Roma (actual 234 TCE, versión Consolidada, Tratado de Amsterdam 2 de octubre de 1997<sup>xxx</sup> ) debe ser interpretado «en el sentido de que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial conforme al Derecho interno está obligado, cuando se plantea ante él una cuestión de Derecho comunitario, a dar cumplimiento a su obligación de someterla al Tribunal de Justicia, a menos que haya constatado que dicha cuestión no es pertinente o que la disposición comunitaria correspondiente ha sido ya objeto de interpretación por parte del Tribunal o que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con una evidencia tal que no da lugar a ninguna duda



razonable» ( SS.TJCE 16 de enero de 1974, as. Rheinmühlen; 6 de octubre de 1982, as. Cilfit y Lanificio di Gavardo Spa /M° Salud Italiano; 14 de diciembre de 2000<sup>xxxi</sup>, as. Masterfoods).

**La divergencia de criterios mantenidos en los diferentes Estados miembros verán por vía de la resolución del Tribunal de Luxemburgo una fuente clarificadora de la determinación de la competencia jurisdiccional del fuero del demandante concurriendo con el tradicional fuero del lugar de ocurrencia del hecho dañoso.**

**En todo caso una última lectura de los dos preceptos del reglamento 44/2001 unidos a las sentencias del Tribunal Europeo hacen presagiar una posible respuesta en consonancia con el contenido del Considerando 16 bis del la directiva 2000/26/CE.**

Art. 9 1b) “El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado: en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el demandante”;

Art 11, 2 “Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible”.

M<sup>a</sup> José Fernández Martín  
Madrid, abril 2007

<sup>i</sup> Directiva 77/166/CEE (DO L103 de 2.5.72), Directiva 84/5/CEE/ (DO L 8 de 11.1 84)y Directiva 90/232/CEE ( L129 de 19.05.90)

<sup>ii</sup> ART 114-1 Règlement du Code d'Assurances Français

<sup>iii</sup> Considerando 16 Directiva 2000/26/CEE DO L 181 de 20.07.00 p 66

<sup>iv</sup> DO L 12 de 16.1.2001 Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/2004 ( DO L 381 de 28..12.2004, p. 10)

<sup>v</sup> Art. 11 II, Art. 10 y Art. 11 II, Art. 9 I lit. a Reglamento 44/2001.

<sup>vi</sup> Tribunal Supremo Alemán, BGH, Auto del 26.09.2006 – VI ZR 200/05 (OLG Köln), en NJW 2007,71ff.

<sup>vii</sup> Versiones Consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, Diario Oficial n° C321E de 29 de diciembre 2006

<sup>viii</sup> Juzgado de 1ª Instancia de Aquisgrán, Amtsgericht Aachen, Urteil vom 27.04.05.

<sup>ix</sup> Tribunal Superior de Justicia de Colonia, Oberlandesgericht Köln, Sentencia del 12.09.2005 – 16 U 36/05, en VersR 2005, 1721f.

<sup>x</sup> Directiva 2000/26/CEE DO L 181 de 20.07.00 p 66.

<sup>xi</sup> Directiva 2005/14/CEE DO L 149 de 11.6.2005 p 14—21

<sup>xii</sup> Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del 10.10.2003 – A 5-0346/2003.

<sup>xiii</sup> Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968

<sup>xiv</sup> Motivación del proyecto de reglamento por la Comisión, COM 1999 (348) y informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del 18.09.2000 – A 5-0346/2003.

<sup>xv</sup> Tribunal Supremo Alemán, BGH, Auto del 26.09.2006 – VI ZR 200/05 (OLG Köln), en NJW 2007, 72

<sup>xvi</sup> Rothley, DAR 2006, 576ff.

<sup>xvii</sup> Opinions of the Lords of Appeal for Judgement in the 05.07.2006.

<sup>xviii</sup> Juzgado de 1ª Instancia de Blomberg, AG Blomberg del 6.10.2005, 4 C 373/04, Schaden Praxis 2006, 113 ff.



- 
- <sup>xix</sup> Audiencia Provincial de Hamburgo, LG Hamburg, Sentencia del 28.4.2006 (331 O 109/05), VersR 2006, 1065.
- <sup>xx</sup> Lemor, NJW 2002, 3666ff.
- <sup>xxi</sup> Tribunal Supremo Alemán, BGHZ 108, 200ff.
- <sup>xxii</sup> Lemor, VGT 2002, 225ff.
- <sup>xxiii</sup> Looschelders, VersR 2005, 1722f.
- <sup>xxiv</sup> Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”), COM(2003) 427, versión definitiva el 22.7.2003; 2003/0168 (COD).
- <sup>xxv</sup> Documentos y informaciones sobre este tema se encuentra en la página web del Instituto de Derecho Europeo de Tráfico, <http://www.eu-verkehrsrecht.org/>
- <sup>xxvi</sup> [http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_int\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_int_es.htm)
- <sup>xxvii</sup> TJCE 1990\91 **STJCE Luxemburgo (Sala Sexta) de 11 enero 1990 y TJCE 1995\25 STJCE Luxemburgo (Pleno) de 7 marzo 1995**
- <sup>xxviii</sup> **STJCE Luxemburgo (Sala Sexta) de 11 enero 1990** TJCE 1990\91
- <sup>xxix</sup> **TJCE 1995\153**
- <sup>xxx</sup> [ RCL 1999, 1205 ter]
- <sup>xxxi</sup> [TJCE 2000, 333]